

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.682

Santiago de Cali, octubre seis-6- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)En el hecho cuarto de la demanda la parte actora refiere los intereses de plazo por la suma de \$536.555.619.18 causados desde el 2 de enero de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020 y en las pretensiones refiere dichos intereses por la suma de \$36.355.619.18.

Por lo anterior, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que aclare indicando el valor real que pretende cobrar por concepto de intereses de plazo y la tasa de interés que aplique, explicando mediante un cuadro.

2)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

3)Aclárese el nombre de la sociedad que se demanda por cuanto se observa:

a)En el pagaré se registra como CONTRUSERVI GROUP S.A.S.

b)En el certificado de existencia y representación legal y en la demanda se dirige como CONSTRUSERVI GROUP S.A.S.

4)Apórtese un nuevo escrito de la demanda digitalizada, debidamente integrada, es decir, completa y corregida con los anteriores puntos de inadmisión, aplicando las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, so pena de nueva inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

A)DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, quien obra como endosataria en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A. en este proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0ffa86d305e20ed481493d8f9122872d90bbf6eda1393197c554ccb5af328

Documento generado en 07/10/2020 04:19:43 p.m.